

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 1° de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la demandante ha solicitado el cambio de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2571

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00387-00
Asunto: Declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Sandra Gohanna Mondragón Anaya
Demandados: Javier Santiago Solarte Fierro y otros, y herederos indeterminados del causante Milton Javier Solarte Narváez

Diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, se tiene que la parte demandante ha indicado que no le fue posible adquirir la caución fijada por esta judicatura en el auto admisorio de la demanda, para efectos del decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de propiedad del fallecido MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ, además de no poder cumplir con las exigencias adicionales que impone la aseguradora.

Por lo anterior, solicita al despacho que cambien las cautelas decretadas, y en su lugar se disponga la inscripción de la demanda sobre los mismos bienes que fueron indicados en el libelo promotor¹.

Atendiendo a lo expuesto, es claro que el cambio de las medidas cautelares no implica la supresión de la prestación de garantía, por lo que, se deberá igualmente fijar caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, la que se estimará en el 20% del valor de los bienes relacionados en la demanda, es decir, sobre la base de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.621.707.125), siendo el valor a amparar la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$524.341.425), garantía que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 603 ibidem², fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la

¹ Consecutivo 007

² **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: TENER por desistidas las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por la parte demandante, y decretadas en auto No. 2268 del 23 octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PREVIO al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo y los inmuebles relacionados en el libelo promotor, **FIJAR** en la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$524.341.425)**, que corresponde al 20% de la cuantía del proceso señalada en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la citada medida, lo que deberá hacerse en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 603 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para adelantar el trámite referido en el numeral anterior, so pena de resolver sobre los efectos de la renuencia consignada en el inciso 2° del artículo 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 202 del día 04/12/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf18904814316ef0085bb8e2c55ddd086705141d562b82cc9a27d790fea416be**

Documento generado en 01/12/2023 08:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>